

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXX

Procedimiento Ordinario 403/2015

Demandante: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID

MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXXX

PROCURADOR D./Dña. XXXXXXXXXXXXXXXX

SENTENCIA Nº 1350

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN NOVENA**

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

D^a. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

En la Villa de Madrid a veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso núm. 403/2015, interpuesto por la LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 23 de enero de 2015, estimatoria de la reclamación 28-24051-2014-00 formulada por D. XXXXXXXXXXXXXXXX contra la liquidación provisional del impuesto de sucesiones derivada del documento 2011-S-012492; siendo parte el Abogado del Estado y el citado D. XXXXXXXXXXXXXXXX, representado por el Procurador D. XXXXXXXXXXXXXXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Previos los oportunos trámites, la Letrada de la Comunidad de Madrid formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinente, solicitó se dictara sentencia anulando la resolución recurrida y confirmando la liquidación practicada por la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras exponer asimismo los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos, solicitó la desestimación del recurso.

TERCERO.- El Procurador D. XXXXXXXXXXXX, en representación de D. XXXXXXXXXXXXXXXX, contestó de igual modo a la demanda solicitando la desestimación del recurso interpuesto con imposición de costas.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el 1 de diciembre de 2016, en que tuvo lugar.

QUINTO.- En la sustanciación del proceso se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este recurso tiene por objeto determinar si es aplicable al demandado D. XXXXXXXXXXXX la reducción por parentesco del grupo III del art. 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, reguladora de este impuesto, en la sucesión de D. XXXXXXXXXXXXXXXX

D. XXXXXXXXXXX falleció el 20 de noviembre de 2010 en estado de viudo de Dña. XXXXXXXXXXX, de quien era sobrino carnal el citado D. XXXXXXXXXXX. Este autoliquidó el impuesto aplicándose la reducción mencionada con fundamento en el parentesco por afinidad (sobrino político) con el causante. La Administración gestora y la Letrada de la Comunidad consideran, al

contrario que el TEAR, que el parentesco por afinidad entre D. XXXXXXXX y D. XXXXXXXXXXXX se había extinguido con la muerte de Dña. XXXXXXXX, por lo que no es aplicable la reducción.

Por tanto, se discute en el litigio si, una vez fallecido el familiar que originaba el vínculo de parentesco, los colaterales por afinidad merecen el mismo tratamiento que los colaterales por consanguinidad, ya que los arts. 20 y 22 de la citada Ley establecen una fiscalidad más beneficiosa en función de la proximidad del parentesco con el causante. No es, por tanto, objeto de controversia si la normativa equipara los sobrinos biológicos y los políticos (asunto que, por cierto, posee una unánime solución favorable), sino si el vínculo de afinidad permanece pese a la disolución del matrimonio que lo originó.

Esta Sección se ha pronunciado (especialmente a partir de la sentencia 1218/2013, de 31 de octubre, rec. 663/2011) a favor de la extinción de la relación de afinidad por disolución del matrimonio que en su día había provocado el nexo parental, y ello pese a las insistentes resoluciones contrarias del TEAR fundamentadas en las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2003 y 14 de julio de 2011. Según nuestro criterio, la jurisprudencia no se había manifestado decisivamente sobre esta concreta cuestión, sino tan solo sobre el problema de la asimilación de ambas clases de parentesco, pero había soslayado una decisión acerca de las causas de extinción de las relaciones de afinidad. Además de otras razones, nos basábamos en la terminante sentencia de la Sala Segunda de dicho Tribunal de 27 de septiembre de 2005, nº 1056/2005 (rec. 684/2004), y, más tarde, también en la normativa autonómica (Decreto legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, de Aragón).

No obstante, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2016 (rec. 3316/2015), en un recurso para la unificación de doctrina, casa una de las muchas sentencias que acogía nuestro parecer, pues considera que el Supremo sí se había manifestado al respecto en su sentencia de 18 de marzo de 2003 (rec. 3699/1998), reiterada en la de 1 de abril de 2014 (rec. 2039/2011), y lo había hecho en sentido opuesto al que mantenía el Tribunal Superior de Madrid. Esta apreciación llevó a la nueva sentencia a hacer esta rotunda afirmación: «en aplicación del criterio reiterado de este Tribunal Supremo [...] no cabe sino concluir que la inclusión de los sobrinos por afinidad en el grupo III procede aun cuando hubiera fallecido la persona que servía de vínculo entre el causante y el sobrino por afinidad».

La necesidad de someternos a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo exige la modificación de la postura que veníamos sosteniendo, con la consecuencia de la desestimación del recurso formulado por la Comunidad de Madrid.

SEGUNDO.- Las soluciones antagónicas que, hasta el momento, ha merecido la cuestión debatida en el pleito son prueba de que presenta serias dudas de Derecho, y esta apreciación es suficiente para eximir de la condena en costas a la parte vencida a

tenor del art. 139 LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la **LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID** contra la resolución del TEAR de 23 de enero de 2015, dictada en la reclamación 28-24051-2014-00; sin imposición de las costas procesales causadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº XXXXXXXXXXXXX (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº XXXXXXXXXXXX (IBAN XXXXXXXXXXXX) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0403-15 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSE LUIS QUESADA VAREA, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.